



RADICACIÓN: 44-001-31-03-001-2021-00055-00.

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: DELTA SALUD SAS NIT. 900957660-3

DEMANDADO: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD NUEVA EPS SA., NIT, 9001562642

Riohacha, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

El artículo 28 del Código General del Proceso, fija la competencia territorial de los jueces.

Los numerales 1º, 3º y 5º de la referida norma estipulan:

*“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante...”*

*“3º. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”*

*“5. En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta.”*

Analizada la citada norma y revisado el expediente, se evidencia que esta Agencia Judicial no es competente para conocer del asunto, habida cuenta que la ejecutada - NUEVA EPS SA – es una persona jurídica que tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., tal como se manifiesta en la misma demanda y como se puede observar en el certificado de existencia y representación legal aportado por la parte ejecutante. Aunado a ello, del mismo certificado se evidencia la inscripción de la Apertura de Sucursal denominada REGIONAL BOGOTA, por lo que de conformidad con los mencionados numerales 1º y 5º, la competencia les corresponde a los juzgados del circuito de Bogotá D.C.

Ahora bien, al revisar el contrato suscrito entre las partes, cuyo objeto es la prestación de servicio de transporte terrestre en ambulancia, en la cláusula segunda se estipula que *“el prestador proporcionará los servicios contratados en Maicao área de influencia: Uribia, Manaure, Albania (Guajira)”*. En ese sentido, atendiendo lo dispuesto en el numeral 2º del mencionado artículo, la competencia les correspondería a los jueces del circuito de Maicao.

En ese orden de ideas, a juicio de este Despacho, al considerarse competentes para conocer la presente demanda tanto al juez del circuito de Bogotá D.C., como el de Maicao (La Guajira), se le dará prelación a la

regla general de la competencia territorial. Por consiguiente, actuando conforme a lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará de plano la demanda y, se remitirá al Juzgado Civil del Circuito de Bogotá D.C., por ser el domicilio principal y sucursal de la persona jurídica ejecutada.

En virtud a lo brevemente expuesto, esta Agencia Judicial,

RESUELVE

1. RECHAZAR la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
2. REMÍTASE la demanda y sus anexos a la Oficina Judicial de Bogotá D.C., para que sea sometida a las formalidades del reparto ante los Juzgados Civiles del Circuito de esa ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

**Firmado Por:**

**CESAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**816e4c9369df17d4ad3f899a3e7055537741bf8e81af37682f0032ec0fd13029**

Documento generado en 08/06/2021 04:30:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**